

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinte de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

1) Comparece doña [REDACTED], funcionaria del Ejército de Chile, y deduce acción constitucional de protección en contra de la **División de Personal del Ejército**, por la dictación del Oficio -Resolución Exenta- DIVPER DEPTO III/5 (R) N° 1080/78675/16559 MZS Valdivia de 26 de noviembre de 2025, que le fue notificado el 29 de noviembre de 2025, y que dispone el descuento en sus remuneraciones del monto de \$1.926.833 en razón del rechazo de licencias médicas por parte de la Comisión de Sanidad del Ejército, acto que califica de ilegal y arbitrario y vulneratorio de los derechos consagrado en el artículo 19 N°1 y N°24.

Refiere que el fundamento de dicho descuento obedece a una decisión de rechazo de un recurso de reposición contra la Comisión de Sanidad, de la cual no ha sido notificada.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que, en el proceso de reintegro de sueldo por licencias médicas rechazadas -no se precisa cuáles, ni fecha-, interpuso un recurso extraordinario de revisión -el 05.01.2025- que fue rechazado el 27 de octubre de 2025, por Res. DIVPER N°1080/75097/15109-, pero alega que los fundamentos de la resolución no dicen relación con lo que ella alegó en su recurso.

Indica que ilustró a la autoridad respectiva respecto de ciertos antecedentes que no se tuvieron en vista al momento del primitivo rechazo de licencia médica, como su cambio de apellido paterno, de [REDACTED] a [REDACTED], y de que su tratamiento médico psiquiátrico fue producto del fallecimiento de su hermano menor y de un abuso sexual del que fue víctima por parte de su padre, quien terminó condenado y privado de libertad, razón por la cual se cambio de apellido, situación muy distinta a la razonada por el recurrido Comandante de División del Personal del Ejército que señala que la suscrita busca eludir el rechazo de licencia médica por un cambio de nombre en donde no se notificó de forma correcta.

Solicitó: Se determine como arbitrario e ilegal Oficio RES DIVPER VII AJ/t (R) N° 1080/75097/15109 y Oficio DIVPER DEPTO III/5 (R) N° 1080/78675/16559.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEWBRWXRSK

Se anule el proceso de descuento o pago de licencias médicas rechazadas mientras no se resuelva el presente recurso.

Se anule la RES DIVPER VII AJ/t (R) N° 1080/75097/15109 27 de octubre 2025 que rechaza recurso extraordinario de revisión.

Todo lo anterior, con costas del recurso.

2) A folio 11, informó el Comandante (S) de la División de Personal del Ejército de Chile, don Jorge Labarca Cid.

Refiere que, en síntesis, atendido el petitorio del recurso, serían dos los actos recurridos.

El primero, la Resolución 1080/78675/16559 de 26 de noviembre de 2025, que ordena al Departamento de Gestión de Remuneraciones efectuar el descuento de \$1.926.833 a la Cabo [REDACTED] por concepto de 2 licencias médicas la N°328551y la N°328555.

Señala que contra dicha resolución la recurrente podía interponer recurso de reposición y no lo hizo, -sino que lo hizo contra una resolución previa-, que asimismo se le informó de su derecho de recurrir a Contraloría solicitando la condonación o cuotas.

Que dicha resolución refiere que luego de ser rechazado el recurso de reposición contra la Comisión de Sanidad sólo cabe proceder al descuento correspondiente a las licencias médicas que el órgano médico competente rechazó.

El segundo acto recurrido, es la Resolución Exenta 1080/75097/15109 de 27 de octubre de 2025, notificado a la recurrente, el 21 de noviembre de 2025, rechaza un recurso extraordinario de revisión contra resolución previa de la División de Personal (N°1080/11044) de 19 de diciembre de 2024, pero que dicha resolución y recurso versan sobre el rechazo de licencias médicas distintas a las de esta causa (4 licencias N° 315708, N°315720, 2-618138 y 315293 que corresponden al periodo entre el 5 de abril al 2 de junio de 2024) y, por tanto, diferentes de las que motivan el primer acto recurrido.

Sobre lo referido hace referencia a un recurso de protección previo interpuesto por la misma recurrente contra otra Resolución de la División de Personal, que le ordenó el reintegro de \$2.340.022, por licencias médicas rechazadas relativas al periodo de 21 de marzo al 2 de junio de 2024, Rol N°358-2025, que fue rechazado por la Primera Sala esta Corte, por razonar



que la resolución impugnada no hace otra cosa que ejecutar las consecuencias propias de haberse rechazado las licencias médicas, esto es, obtener el reintegro de lo pagado como remuneración, descartando la existencia de ilegalidad o arbitrariedad.

Reitera que todo ello dice relación con otras licencias médicas de un periodo e informe diferente al que nos convoca en la presente acción, por lo que la resolución de 27 de octubre de 2025 que rechazó el recurso extraordinario de revisión nada tiene que ver con las licencias por las que ahora se le exige el reintegro.

Alega que la acción cautelar resultaría extemporánea respecto a los informes médicos de la Comisión de Sanidad, que fundamentaron el primer acto recurrido de 26 de noviembre de 2025, y que fueron los que rechazaron las licencias médicas el 24 de julio de 2024, siendo la resolución referida la mera consecuencia del rechazo de las licencias.

Y la otra resolución de 27 de octubre de 2025 que se pronuncia sobre el recurso extraordinario de revisión de la recurrente, como se dijo no tiene ninguna relación con las licencias por el cual se pide el reintegro de \$1.926.833, además de que se rechazó por no acompañar la recurrente antecedentes que hicieran variar lo resuelto.

Agrega como antecedente que la Comisión de Sanidad del Ejército es el único ente con competencia legal para pronunciarse acerca de la procedencia de la aceptación o rechazo de las licencias médicas del personal militar.

3) Atendidos los antecedentes previamente referidos, se obtiene que los actos cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha y que se pide se deje sin efecto son la RES DIVPER VII AJ/t (R) N° 1080/75097/15109 de 27 de octubre de 2025 que rechazó recurso extraordinario de revisión y el DIVPER DEPTO III/5 (R) N° 1080/78675/16559 de 26 de noviembre de 2025 que dispone el descuento de \$1.926.833 en razón del rechazo de las licencias médicas N°328551y N°328555.

4) Que, como primera cuestión, y atendida la alegación de extemporaneidad de la recurrida, se observa que atendidas las fechas de notificación de la primera y segunda resoluciones referidas, 21 y 28 de noviembre de 2025, respectivamente, se observa que la acción se ha



interpuesto dentro del plazo legal de 30 días corridos del artículo 1º del Auto Acordado 95-2015, por lo que dicha alegación debe ser rechazada, sin perjuicio de lo que sobre el fondo de la acción se resolverá.

5) Que, con respecto a la primera de las resoluciones referidas, RES DIVPER VII AJ/t (R) N° 1080/75097/15109 de 27 de octubre de 2025 que rechazó recurso extraordinario de revisión, se comprueba de su parte expositiva que el recurso se interpuso por la recurrente contra resolución de 19 de diciembre de 2024, N°1080/1144, que dispuso el inicio de procedimiento de reintegro de remuneraciones por la recurrente respecto de las licencias N° 315708, N°315720, 2-618138 y 315293 que corresponden al periodo entre el 5 de abril al 2 de junio de 2024, por incumplimiento de reposo médico.

A su turno, respecto a la segunda resolución DIVPER DEPTO III/5 (R) N° 1080/78675/16559 de 26 de noviembre de 2025, se observa que la misma que ordena el descuento a la recurrente de \$1.926.833, por rechazo de licencias médicas N°328551y N°328555 por la Comisión de Sanidad del Ejército, y refiere que fueron extendidas desde el 10 de diciembre de 2024 hasta el 10 de marzo de 2024; hace referencia además al previo rechazo de recurso de reposición de la recurrente por medio de resolución de 22 de octubre de 2025 N° 1080/74442/1756.

6) Que, expuesto lo anterior, se observa efectivo lo alegado por la recurrida en orden a que la Resolución N° 1080/75097/15109 de 27 de octubre de 2025, notificada el 21 de noviembre de 2025, que rechazó recurso extraordinario de revisión hace referencia a licencias médicas diversas y por períodos distintos a aquellos por los cuales se rechazó recurso de reposición y se dispuso el pago \$1.926.833 por medio de la resolución de 26 de noviembre de 2025; que en tal sentido, existe una desconexión material y de contenido respecto de las dos resoluciones que se alegan como ilegales y arbitrarias, y no son las mismas partes integrantes de un mismo procedimiento de cobro o reintegro de remuneraciones, y que en tanto, tampoco fueron objeto del mismo pronunciamiento de rechazo por parte de la Comisión de Sanidad, sino que aquello se verificó por informes o actos diversos.



7) Que, ahora, respecto a la resolución impugnada N° 1080/78675/16559 de 26 de noviembre de 2025, se observa que no hace otra cosa que ejecutar las consecuencias propias de haberse rechazado las licencias médicas, esto es obtener el reintegro de lo pagado como remuneración sin que se haya entregado la contraprestación debida. Lo anterior no adolece de arbitrariedad ni ilegalidad dado que tiene sustento y justificación legal y administrativa, esto es, el proceso que concluyó en el rechazo de licencias médicas, además de haber sido dictado en un proceso legalmente tramitado y por autoridad competente.

Asimismo, la resolución en comento es susceptible de los recursos administrativos correspondientes, de conformidad al artículo 59 de La Ley 19.880 de reposición y/o jerárquico, y también, como lo indica la propia era posible solicitar a su respecto ante la Contraloría General de la República la liberación total o parcial del pago, conforme al artículo 67 de la Ley N°10.336 de Organización y Atribuciones del referido organismo.

No constando en esta causa que se haya agotado la vía administrativa a su respecto, previo a la deducción del presente recurso, y no observándose un derecho indubitado que cautelar por medio de esta vía excepcional y de emergencia.

8) Que, sin perjuicio de lo anterior, se ha de dejar señalado que la resolución de referencia de 26 de noviembre de 2025, refiere que se funda rechazo de licencias médicas N°328551y N°328555 por la Comisión de Sanidad del Ejército, y señala que fueron extendidas desde el 10 de diciembre de 2024 hasta el 10 de marzo de 2024, en circunstancias que la Resolución de rechazo de recurso de reposición que le sirve de antecedente N°1080/74442/1756 de 22 de octubre de 2025, si bien refiere las mismas licencias médicas señala un periodo de reposo diverso la N°328551 desde 3 de junio al 2 de julio de 2024, y la N°32855 del 3 de julio de 2024 al 1 de agosto de 2024.

9) Que respecto a la resolución N° 1080/75097/15109 de 27 de octubre de 2025 se observa que rechazó recurso extraordinario de revisión, propio del artículo 60 de la Ley N°19.880, el que procede contra actos administrativos firmes en circunstancias específicas, a saber: *“a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento; b) Que, al dictarlo, se hubiere*



incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento; c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.”

10) Que, de la revisión de la resolución se observa que la misma fue latamente motivada y dictada por autoridad competente, la que determinó que no concurren en el caso ninguna de las causales referidas en el considerando inmediatamente anterior, considerando el carácter excepcional y extraordinario del recurso interpuesto, y que reitera que el rechazo de las licencias fue determinado por el organismo competente que es la Comisión de sanidad del Ejército.

Asimismo, de su motivación no se acredita lo alegado por la recurrente en orden a que la decisión se funde en una supuesta elusión del rechazo de licencia médica por un cambio de nombre de la recurrente, de hecho, se precisa en el motivo que es la recurrente la que intenta alegar un vicio del procedimiento por error de hecho, porque la resolución que dispuso el descuento por remuneraciones haría referencia a la Cabo [REDACTED] -su anterior patronímico, en circunstancias que se sometió a un cambio de apellido quedando como [REDACTED], descartándose por la autoridad que ello configure un error de hecho y puntualizando en el motivo 8º que aquello no es óbice para identificar correctamente a la persona, pues su R.U.T continúa siendo el mismo lo que hace posible identificarla.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, Acta 95-2015, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RESUELVE:**



Que, **se rechaza, sin costas**, la acción de protección deducida por doña [REDACTED] en contra de la División de Personal del Ejército,

Comuníquese, regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Protección-1093-2025

 Juan Ignacio Correa Rosado Ministro Corte de Apelaciones Veinte de enero de dos mil veintiséis 11:52 UTC-3 	 Paola Carolina Oltra Schuler Fiscal Corte de Apelaciones Veinte de enero de dos mil veintiséis 13:12 UTC-3 
 Luis Felipe Alfonso Galdames Buhler Abogado Corte de Apelaciones Veinte de enero de dos mil veintiséis 12:39 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEWBRWXRSK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Juan Ignacio Correa R., Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, veinte de enero de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a veinte de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEWBRWXRSK